

RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NNSS DE HERVÁS (DELIMITACIÓN DE SAU IND 2). IA13/01337.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 22 de agosto de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la *Modificación Puntual de las NNSS de Hervás (delimitación de SAU IND 2)*, a iniciativa del Ayuntamiento del municipio, con el fin de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

Los siguientes instrumentos de ordenación urbanística: Planes Generales Municipales, Planes Parciales, Planes Especiales y sus modificaciones, están incluidos en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

Para determinar la existencia de efectos significativos en el medio ambiente, en el caso de planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y modificaciones menores de planes y programas incluidos en el anexo I del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, podrá llevarse a cabo un análisis caso por caso de éstos. La decisión del órgano ambiental sobre la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, deberá ser motivada y pública. Ambos aspectos recogidos en los artículos 3.2 y 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril*, en los artículos 30.3 y 30.4 de la *Ley 5/2010, de 23 de junio*, y en el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Asimismo, para determinar si las actuaciones deben ser objeto de evaluación ambiental, se consultará a las Administraciones públicas afectadas, se tomará en consideración el resultado de las consultas y se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Descripción del Plan

La *Modificación Puntual de las NNSS de Hervás (delimitación de SAU IND 2)*, propone la creación de un sector de Suelo Urbanizable de Uso Industrial, para posibilitar la incorporación a suelo industrial de determinadas actividades industriales existentes en suelo no urbanizable.

La reclasificación afectaría a un total de 8225 m², de tres parcelas situadas en un área de Suelo No Urbanizable calificados con la clave 3 y 7 (genéricos y de protección especial de

huertas), con las siguientes referencias catastrales: 10099A010003060000LP, 10099A010003090000LF y 002200200TK56D0001UY.

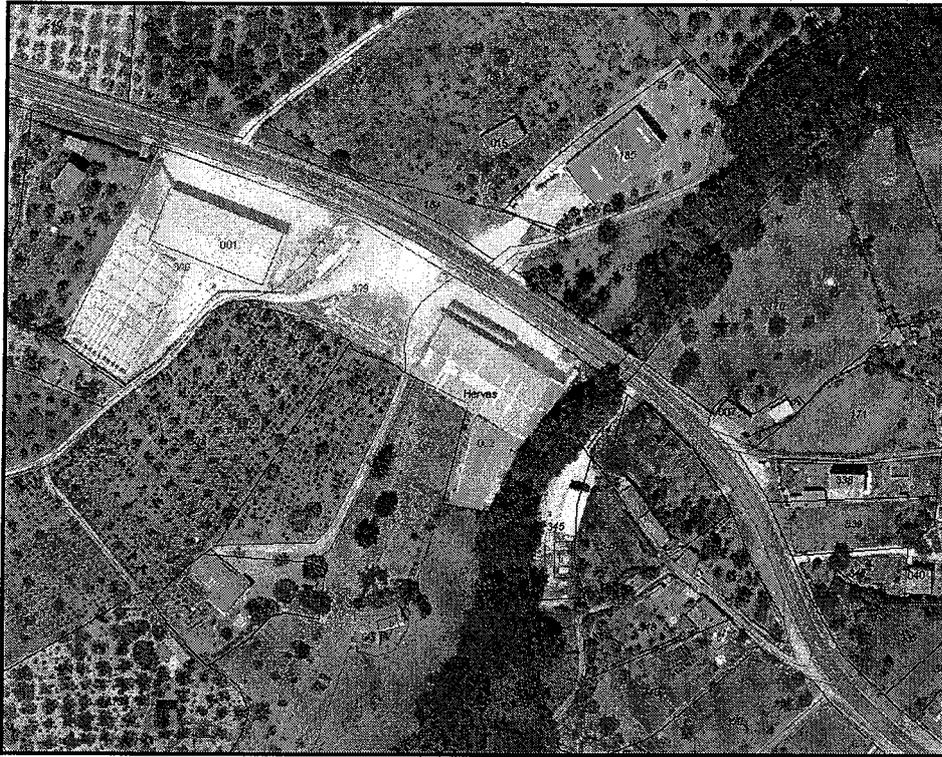


Imagen 1 Situación del nuevo sector

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente.

Conforme al artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, con fecha 11 de septiembre de 2013, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	-
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	-
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	-
Ayuntamiento de Baños de Montemayor	-
Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Gestión Cinegética y Piscícola):** realiza un informe técnico donde recoge consideraciones sobre el medio fluvial, identificando situaciones en las que resulta necesario la adopción de medidas preventivas y correctoras, como por ejemplo:

- Cuando se prevea un aumento de la capacidad de la red de abastecimiento mediante derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos.
- Cuando prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial.
- Cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas negras, residuales e industriales.
- Cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento al medio acuático.

Acompaña un anexo sobre prevención y corrección de efectos por obras menores y actividades en ríos, con particular atención a las condiciones que deben respetarse para el establecimiento de pasos o cruces de viales en cursos de agua, encauzamientos, piscinas naturales, charcas, abastecimiento, riegos y tratamiento de aguas residuales. De acuerdo a su estudio, considera que no se prevén afectaciones al medio fluvial próximo, por lo que no estima necesario el sometimiento a evaluación ambiental.

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** informa que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Añade que en el supuesto de que se determine la no necesidad de evaluación ambiental, como medida preventiva para evitar posibles afecciones sobre el patrimonio arqueológico no detectado, se tendrá en cuenta que en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la *Ley 2/1999, de 29 de marzo*.

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La *Modificación Puntual de las NNSS de Hervás (delimitación de SAU IND 2)* está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental de Planes y Programas, sobre la base de los criterios del anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan y ubicación

La *Modificación Puntual de las NNSS de Hervás (delimitación de SAU IND 2)*, propone la creación de un sector de Suelo Urbanizable de Uso Industrial, para posibilitar la incorporación a suelo industrial de determinadas actividades industriales existentes en suelo no urbanizable.

La reclasificación afectaría a un total de 8225 m², de tres parcelas situadas en un área de Suelo No Urbanizable calificados con la clave 3 y 7 (genéricos y de protección especial de huertas), con las siguientes referencias catastrales: 10099A010003060000LP, 10099A010003090000LF y 002200200TK56D0001UY.

En la actualidad, la superficie de estas parcelas se reparte entre varias naves industriales y una zona de acceso y aparcamiento, contando con abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica y línea telefónica.

Características de los efectos potenciales

Al tratarse de un proceso de regularización de instalaciones fuera de ordenación, no se prevé que el cambio de clasificación del suelo tenga efectos potenciales distintos de los que ya se vengán produciendo, entendiéndose que el análisis de la viabilidad de la regularización de la actividad debe hacerse desde la óptica de otros tipos de instrumentos de intervención ambiental distintos a la evaluación ambiental estratégica, como la autorización ambiental, estableciendo aquellas medidas correctoras o mejoras técnicas que se consideren adecuadas para evitar o disminuir los efectos negativos que se detecten.

Por lo tanto, se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, en el marco descrito por el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la *Modificación Puntual de las NNSS de Hervás (delimitación de SAU IND 2)* al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

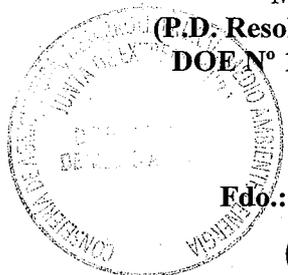
Segundo.- Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes, en el marco descrito por el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 29 de octubre de 2013

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE N° 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes